

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022– 00100 00**

Estando al despacho la presente actuación para admitir, se observa en el acápite de notificaciones que el domicilio del demandado y el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación lo es la Ciudad de Barranquilla, por lo que es del caso darle aplicación a lo establecido en los numerales 1º y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales indican:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado tiene como lugar de domicilio la “Carrera 49C No.80–255 Barranquilla”, son los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad los llamados a conocer del presente proceso.

Adicionalmente, el inciso tercero (3º) del artículo 28 *Ibíd*em señala como elemento para determinar la competencia por el factor de territorialidad el siguiente:

---

<sup>1</sup> Estado 8 de marzo de 2022

2. “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Destacado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conforme se anticipó, el lugar de cumplimiento de la obligación atendiendo a la literalidad del título valor lo es la Ciudad de Barranquilla- Atlántico.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CAUNTÍA** por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente digital al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia-Reperto, para que el mismo le sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla- Atlántico. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8e0cb7d86c29000fe7d802704e1568b51fda93e7506be9770754b3f660411**

Documento generado en 07/03/2022 05:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**